

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Luis Alejandro Garrido Esparza, por la demandante, interpuso recurso de queja en contra de la ministra señora María Georgina Gutiérrez Aravena, ministro suplente señor Robinson Villarroel Cruzat y abogado integrante señor Cristian Carvajal de Vicenzi, de la Corte de Apelaciones de Temuco, por cuanto dictaron, con grave falta y abuso, la sentencia de veinticuatro de febrero del año en curso, que confirmó la de primera instancia que declaró la caducidad de la acción por despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por doña [REDACTED].

Para el recurrente, dicha demanda se presentó ante la judicatura competente en forma tempestiva, antes del vencimiento de los sesenta días a que se refiere el artículo 168 del Código del Trabajo, actuación que concretó el 7 de octubre de 2025, aunque incurriendo en un error de referencia en cuanto al rut y razón social de la requerida, que tiene su origen en la forma como se organiza el grupo de empresas al que pertenece la demandada Outsourcing Total de Servicios S. A., sin perjuicio de lo cual, considera que lo fundamental es la demostración de la voluntad de su parte que dio conocimiento oportuno al tribunal de los hechos que sostienen su pretensión, por lo que las posteriores rectificaciones o aclaraciones no constituyen una nueva demanda en los términos dispuestos en el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, disposición que no resulta aplicable porque no se relaciona con este asunto, conclusión que, por último, estima coherente con los principios *pro operario* y de acceso a la jurisdicción; razones por las que solicita se deje sin efecto el fallo impugnado y se dicte en su lugar el que indica, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondan.

Segundo: Que el arbitrio interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero, que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias”. Sobre el particular, el inciso primero de su artículo 545 dispone: *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso*



alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”.

Tercero: Que, en consecuencia, para dar lugar a tal arbitrio, resulta necesario que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos, de acogerse.

Según la doctrina, de esta forma “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (José Miguel Barahona Avendaño, “El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional”, p. 40).

En dicho contexto, resulta relevante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, al disponer que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la trascendencia, que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso que se denuncia tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Cuarto: Que esta Corte ha precisado por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave al consignar que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, “Los recursos procesales”, p. 387).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de



hecho o de derecho (Alejandro Romero Seguel, en “Curso de Derecho Procesal Civil”, t. V, p. 342).

Quinto: Que, de la revisión del expediente digital, se obtienen las siguientes conclusiones:

1.- El 7 de octubre de 2025, doña [REDACTED], dedujo demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de Gestiones Globales de Outsourcing S. A., como empresa empleadora, y de Reckitt Benckiser Chile S. A., como dueña de la obra, indicando que fue desvinculada el 30 de julio de ese año.

2.- Junto a dicho escrito, la demandante acompañó el reclamo administrativo que presentó ante la Inspección del Trabajo el 12 de agosto de 2025, advirtiéndose que el comparendo correspondiente se llevó a cabo el 22 de agosto siguiente, en la que se aprecia el nombre de la empresa reclamada, Outsourcing Total de Servicios S. A., que es la misma que expidió la carta de despido y suscribió el finiquito respectivo, documentos que también ofreció.

3.- El 18 de noviembre de 2025, la demandante presentó un escrito rectificando la demanda, en el sentido que la acción por despido injustificado y cobro de prestaciones que interpuso se dirigía en contra de las empresas Outsourcing Total de Servicios S. A. y Reckitt Benckiser Chile S. A., esta última, como dueña de la obra.

4.- El 24 de noviembre de 2025, la demandante presentó una nueva rectificación de la demanda, en la que señaló que su pretensión se dirigía sólo en contra de la empresa Outsourcing Total de Servicios S. A., desistiéndose de la que dedujo en contra de Gestiones Globales de Outsourcing S. A. y Reckitt Benckiser S. A. mediante escrito que ingresó al tribunal al día siguiente.

5.- El 13 de enero de 2026, se llevó a cabo la audiencia única, compareciendo la demandante y la empresa demandada, Outsourcing Total de Servicios S. A., constando que la notificación a esta última se practicó el 2 de diciembre de 2025.

6.- En dicha oportunidad, la requerida se opuso a la demanda, por estimar vencido el plazo de caducidad, defensa que fue acogida por la judicatura, para lo cual tuvo en consideración los antecedentes reunidos en el proceso y lo dispuesto en los artículos 168 del Código del Trabajo y 261 del Código de Procedimiento Civil; en tal sentido, observó que la primera demanda fue dirigida en contra de Gestiones Globales de Outsourcing S. A., cuya notificación no resultaba suficiente



para entender que la *litis* se trabó correctamente con Outsourcing Total de Servicios S. A., precisando que la posterior demanda presentada en contra de ésta, no constituía una simple rectificación de la original, sino una nueva acción dirigida en contra de otra persona jurídica, con distinto rut y denominación, por lo que al momento de ser ingresada, el plazo de caducidad ya había transcurrido.

7.- Tal resolución fue recurrida por la actora y confirmada en alzada.

Sexto: Que, según se observa, la recurrente, en la etapa administrativa previa a la presentación de la primera demanda, se dirigió en contra de la empresa Outsourcing Total de Servicios S. A, que fue citada al comparendo correspondiente ante la Inspección del Trabajo, que es la misma que se identifica como su empleadora y que tomó la decisión de despedirla, de acuerdo con el tenor de la carta que describe la razón de tal determinación, compareciendo junto a la demandante ante el ministro de fe competente para suscribir el finiquito respectivo, en contra de la cual se ingresó la última rectificación, advirtiéndose que en la pretensión original fue requerida otra empresa, con un rut diverso, sosteniendo hechos idénticos a los que se contienen en las sucesivas enmiendas hasta el ingreso del escrito final que motivó la celebración de la audiencia única, a la que concurrieron ambas partes.

Séptimo: Que, de este modo, la demandante incurrió en un error cuando decidió acudir a la judicatura, puesto que se dirigió en contra de la empresa Gestiones Globales de Outsourcing S. A., aunque acompañando la documentación que fue mencionada, que aludía claramente a su real empleadora, Outsourcing Total de Servicios S. A., defecto que no fue corregido de inmediato, pero que evidencia su intención de obtener la declaración judicial referida a la falta de motivos justificativos de su despido y la pretensión de obtener el pago de determinadas prestaciones, actuación que se verificó cuarenta y ocho días después de la desvinculación que la afectó, es decir, cuando aún no vencía el término reglado en el artículo 168 del Código del Trabajo.

Octavo: Que lo anterior lleva a colegir que la pretensión de la demandante, a pesar del error advertido, se sostiene en el despido injustificado que alega, de acuerdo con los hechos invariables que narra sobre esta determinación en el escrito original y en cada uno de los que siguieron, ingreso que se debe considerar oportuno, pese a la corrección del nombre de la empresa requerida y su rut, puesto que, de los antecedentes ofrecidos, según se indicó, fluye en forma inequívoca que su empleadora fue la empresa Outsourcing Total de Servicios S.



A., que tomó la decisión de desvincularla, para luego comparecer a suscribir el respectivo finiquito ante el ministro de fe que certificó su firma, calidad que no puede ahora desconocer y sostener su defensa judicial sobre la base de un error que se aprecia evidente y que esa misma empresa conoció, lo que igualmente pudo ser subsanado en una etapa más temprana del procedimiento por el propio tribunal al advertir tal elemental disconformidad entre la demanda y los documentos acompañados, al tenor del artículo 429 del Código del Trabajo, habida cuenta, asimismo, que ambas sociedades Gestiones Globales de Outsourcing S. A. y Outsourcing Total de Servicios S. A., tienen el mismo representante legal y domicilio, según acta de audiencia única de 13 de enero de 2026.

Noveno: Que, de esta forma y considerando que la caducidad es una sanción de carácter procesal que debe aplicarse al litigante que se abstiene de manifestar su voluntad dentro del término legal en orden a que se le reconozcan determinados derechos que afirma vulnerados, se advierte que en este caso tal decisión fue exteriorizada por la demandante al presentar la demanda ante el tribunal competente, de acuerdo con los documentos que acompañó y según lo antes relacionado; coligiéndose entonces que no correspondía dicha declaración y al no entenderlo así, la judicatura recurrida cometió una falta grave, puesto que privó a la recurrente de su acceso a la jurisdicción, error que se debe enmendar por la presente vía.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido por el abogado don Luis Alejandro Garrido Esparza y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, en los autos Rol N°46-2026, decidiéndose, en su lugar, que se revoca la pronunciada por el Primer Juzgado de Letras de Angol en los autos RIT M-88-2025, que declaró la caducidad de la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones, dictada el trece de enero del año en curso, que, en consecuencia, se entiende interpuesta dentro de plazo, por lo que se deberá citar a las partes a la audiencia respectiva, fijándose día y hora al efecto, que se llevará a cabo ante juez no inhabilitado que corresponda.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede estimarse como una falta o abuso que así lo amerite.



Redacción a cargo del ministro señor Contreras.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N°10.857-2026.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Roberto Contreras O., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firma la ministra señora Muñoz y el ministro suplente señor Contreras, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal la primera y por haber terminado su periodo de suplencia el segundo. Santiago, dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO
HERRERA
MINISTRO
Fecha: 18/06/2026 11:18:11

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 18/06/2026 11:18:12

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 18/06/2026 11:18:13



En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

